

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte: ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 194.

Recordando á los Alcaldes el deber en que se hallan de prohibir el ejercicio de cualquiera profesion por personas que no estén autorizadas por el competente titulo.

Ha llegado á mi conocimiento que algunas personas en esta provincia, olvidando las obligaciones y penas que impone la legislacion vijente, se intrusan á ejercer profesiones para las que no están autorizadas con el competente titulo, y con mas especialidad en el ramo de Sanidad. Semejante abuso no debe ni puede tolerarse en ningun tiempo: y con el fin, pues, de que en la provincia que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confiar á mi cuidado, concluya de una manera positiva, encargo á los Sres. Alcaldes, prohiban y persigan con anhelo, á los que sin miramiento de ninguna clase se intrusan á ejercer cualquiera profesion, para la que no estén autorizados, y con mas especialidad, á los que se entrometen en la ciencia de curar personas y animales, estensivo tambien á aquellos que se dedican á herrar bueyes y otras bestias domesticadas.

Con tal motivo recuerdo á los Subdelegados de Sanidad, en las profesiones de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria, que como vigilantes reclamadores del cumplimiento de las leyes y demas órdenes superiores relativas á todos los ramos de sanidad, velen, denuncien y hagan cuanto esté de su parte, para que en sus partidos cesen de una vez, y no vuelvan á cometerse estos abusos, en cuanto tengan relacion con sus respectivas profesiones. Cáceres 22 de agosto de 1853.—El Gobernador, Sebastian García Pego.

CIRCULAR NÚMERO 195.

Para que los dueños de barcas presten á la fuerza de carabineros el auxilio que les reclamen.

Habiéndose producido á mi autoridad repetidas

quejas acerca de las dificultades que oponen los que poseen barcas en los rios que comprende esta provincia á prestar á la fuerza de carabineros el auxilio que reclama el buen servicio é interés por las rentas del Estado, he dispuesto ordenar á los Alcaldes, prevengan á los barqueros y cuiden por su parte de que aquella preferente atencion no se resienta por el motivo indicado, en el concepto de que en caso contrario adoptaré contra ellos el justo correctivo que convenga. Cáceres 24 de agosto de 1853.—Sebastian García Pego.

CIRCULAR NÚMERO 196.

Dando las gracias al Alcalde de Jarandilla por la captura de un criminal fugado de la cárcel de dicha villa.

He visto con suma satisfaccion el celo y disposiciones adoptadas por el Alcalde de Jarandilla para conseguir la captura del criminal Patricio Segundo (a) Volante, que se fugó de la cárcel de espresada villa el 19 del actual á las cuatro y media de su tarde. El importante servicio que este Alcalde ha prestado merece ser conocido, y á cuyo fin he mandado se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su satisfaccion y conocimiento de los demas de la misma. Cáceres 24 de agosto de 1853.—Sebastian García Pego.

CIRCULAR NÚMERO 197.

Rectificacion á la circular núm. 152 sobre incendios de montes.

En el Boletin oficial de esta provincia, número 85, correspondiente al mes de julio último, se encuentra inserta la circular núm. 152, relativa á las disposiciones que deben adoptarse para evitar los incendios en los montes; y como al referirse en ella á la del 4 de agosto de 1852, se excluyera la prevencion 7.^a por cuanto habia sido modificada por la real orden de 10 de noviembre del citado año, siendo asi que debió ser la 6.^a, he dispuesto su publicacion por medio del presente, á fin de que llegando á noticia de los encargados de su cumplimiento, no puedan alegar ignorancia alguna.

Cáceres 26 de agosto de 1853. = Sebastian García Pego.

nocimiento del público. Cáceres 19 de agosto de 1853. = El Gobernador, Sebastian García Pego.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 20 de agosto de 1853. = El Gobernador, Sebastian García Pego.

LADRONES y delinquentes aprehendidos.	REOS prófugos aprehendidos.	DETENIDOS por faltas leves y entregados á las justicias.	DESEPTORES del Ejército aprehendidos.	CONTRABANDOS cogidos.	TOTAL de aprehendidos.
12	"	2	1	3	15

que manifiesta los servicios prestados por la Guardia Civil de esta provincia en el mes de julio último.

ESTADO

ANUNCIOS OFICIALES.

Declarando la caducidad de once minas.

En conformidad con lo dispuesto en art. 20 del reglamento de minas, he venido en declarar la caducidad de una mina de galena argentífera denunciada por D. Santos Criado, sita en la dehesa de Trashijadas y su tercio de Golondrinas; otra en idem por el Sr. Marqués de Torreorgaz; otra en idem por D. Julian Guillen; otra en idem por D. Antonio Concha; otra en idem por don Cayetano Guillen; otra en la dehesa de Casas Blancas de Arriba, por D. Gonzalo de Ulloa y Ortega; otra en la dehesa de Casas Blancas de Abajo, por D. Gonzalo María de Ulloa; otra en idem por D. Diego Crehuet y Guillen; otra en idem por D. Anacleto Gallardo; otra en la dehesa Palacio de Golondrinas, por D. Santos Criado, y otra en idem por D. Bernardino Gallardo, vecinos de esta Capital, en término jurisdiccional de la misma. Lo que se hace saber por medio de este Periódico oficial para co-

Declarando la caducidad de una mina. — En conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del reglamento de minas, he venido en declarar la caducidad de una mina denunciada por D. Vicente Salas, vecino de esta capital, sita en el baldío de Majada Nueva, término jurisdiccional de esta villa. Lo que se hace saber por medio de este Periódico oficial para conocimiento de todos. Cáceres 11 de agosto de 1853. = El Gobernador, Sebastian García Pego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Arriendo de fincas.

El día 25 de setiembre actual, desde las doce de la mañana á la una de la tarde, se arriendan en pública subasta, que se celebrará en los puntos que designa el pliego copiado á continuacion, las fincas que el mismo espresa, bajo las condiciones que él establece; las personas que gusten interesarse en el arriendo se presentarán en el acto del remate, acompañadas de fiador si por sí no tuviesen la suficiente responsabilidad.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para la comun inteligencia. Cáceres 4 de setiembre de 1853. = José Cabello y Goytia.

PLIEGO de condiciones para el arriendo de las fincas que se espresan, cuya administracion se halla á cargo de esta oficina y que existen en el pueblo de la Aliseda, de la procedencia que se dirá y que se sacan á la subasta en esta forma.

Fincas del Sr. Marqués de la Aliseda cuyos arriendos están adjudicados á la Hacienda pública para pago de los débitos que resultan al mismo Sr. Marqués por lanzas y medias anatas.

Un olivar de la Huerta de abajo y un molino harinero, todo dentro de una misma cerca ó pared. Cerca de las Higueras con algunos olivos. Cerca del Terrado. Huerto del camino de la charca. Otro en las Huertas viejas. Otro en Valdemanos. Censo á favor del Sr. Marqués de la Aliseda. Unas aceras al pago de Carretero, de 26 fanegas de tierra. Otras en el Encinal, de 31 y 1½ fanegas; cuyos arrendamientos en junto se presuponen en 1,500 rs. vn.

Condiciones especiales para el arriendo de estas fincas.

Se admitirán en cuenta de pago de este arrendamiento las contribuciones que se impongan á las fincas que comprende. Tambien se pasará en cuenta del mismo los recibos de pago de dos censos que dichas fincas pagan en esta forma: Uno de 197 reales y 21 mrs. á la Iglesia de la Aliseda, y otro de 86 rs. y 10 mrs. á la casa del Sr. Marqués de Ovando.

Fincas que se arriendan de la propiedad del Estado y que radican en el mismo pueblo.

Un olivar cercado de pared, al sitio del Aljibe. Otro al sitio de la Barrera Colorada. Una tercera

parte de casa calle Cerruna. Cuatro fanegas de tierra al sitio de Valdelasmanos. Otra fanega de tierra en Rioseco. Otra fanega de tierra al sitio de Pedragrales. Una parte de olivar y tierra al sitio de la Huerta de los Canchos. La tercera parte de una viña al sitio de San Anton. Cinco olivos en Rioseco, son 8 piés. Dos terceras partes de olivar al Huertillo. Una fanega de tierra en el Ejido. Dos fanegas de tierra al mismo sitio, que lindan con calleja concejil. Y una huerta en la Ribera. Cuyos arrendamientos en junto se presuponen en 1,304 rs. vn.

Para el arriendo de todas las fincas espresadas en este pliego servirán de base las siguientes

CONDICIONES.

1.^a El remate se celebrará en esta capital en la casa donde se halla situado el Gobierno de la provincia, y en la Aliseda en las casas consistoriales, el dia 25 de setiembre, desde las doce de la mañana hasta la una de la tarde; el primero ante el Sr. Gobernador, el Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, y el segundo ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y un Escribano, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado.

2.^a No se admitirá postura menor que la señalada de presupuesto, pudiendo hacerse separadamente á las del Sr. Marqués de la Aliseda y á las del Estado; pero serán preferidas en igualdad de circunstancias las que se hagan á ambas reunidas.

3.^a Los productos de las fincas desde el dia 29 del mes actual, pertenecerán á la persona á quien se adjudique el arriendo.

4.^a El rematante de las fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contenga, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de los peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.^a El arrendatario pagará por trimestres anticipados el precio del arriendo.

6.^a El arriendo será por tiempo de cuatro años, á contar desde el dia 29 del mes actual, hasta otro igual del año de 1857.

7.^a Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que el estipulado. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langostas pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

10.^a En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.^a Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y pregoneros, que en el presente caso son, á saber:

	DERECHOS reales vellon.	
	Escribano.	Pregonero.
Por la subasta.	12	6
Testimonio	6	
Por la escritura	20	

Y además el papel que se invierta en el expediente y escritura.

Y 12.^a Quedan tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Cáceres 4 de setiembre de 1853.—José Cabello y Goytia.

Don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta capital y partido &c.

Por el presente hago saber: Que de diez á doce de su mañana del décimo dia despues de la publicacion del presente edicto en el Boletin oficial de esta provincia, y en la casa audiencia del Juzgado, tendrá efecto el remate de una casa pequeña y media de otra en Malpartida, de esta jurisdiccion, y sus calles de Corte y de la Iglesia, embargadas respectivamente á Diego y Gregorio Mogollon, tasadas la primera en 700 rs. y la última en 2210, para las resultas de cierta causa seguida en contra de los mismos; la persona á quien acomode se presentará á hacer postura que se le admitirá siendo areglada. Cáceres 19 de agosto de 1853.—Pascasio Fernandez.—Por su mandado, Pedro Asesio.

Por el presente hago saber: Que de diez á doce de la mañana del dia 25 del corriente, en la casa audiencia de este Juzgado y á voluntad de su dueño, tendrá efecto el remate en arrendamiento por tres años, de la dehesa titulada Suerte de Godoyes, sita en campos de esta jurisdiccion, bajo el pliego de condiciones que obra por cabeza del expediente que estará de manifiesto en la escribanía del actuario; la persona á quien acomode se presentará á hacer postura que se le admitirá siendo arreglada. Cáceres 10 de setiembre de 1853.—Pascasio Fernandez.—Por su mandado, Pedro Asensio.

Don José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Hago saber á cualquiera persona que resulte ser el dueño de un cordero, cuyas señas se dirán, que fué hurtado por Paulino Sabino, vecino de San Martin de Trevejo, la mañana del 21 de abril último, pasando la pastoria por el sitio de las Barrancas, término de dicho San Martin, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado para que haga uso del derecho que crea asistirle, y declare cuanto sepa sobre el hecho que se persigue en la causa que contra el Paulino se sigue, para ofrecerle esta por si en ella quiere ser parte, y por si renuncia ó no la accion civil en cuanto al

4
interés sobre lo cual se le admitirá respuesta, exigiéndole además la información sobre la preexistencia y falta. Dado en los Hoyos á 12 de agosto de 1853.—José Mariano de Santos.—Por mandado de su señoría, Juan Arias y Camison.

Señas del cordero.—Orejisano, blanco churro, desrahado, de dos meses y medio poco mas ó menos de edad, bastante flaco.

Escuela normal elemental de la provincia de Cáceres.

Disponiéndose por el artículo 48 del reglamento de Escuelas Normales que el curso empiece el 1.º de octubre de cada año, queda abierta la matrícula para el próximo de 1853 al 54 desde el 15 al 30 del actual.

Para ingresar en la Escuela en la clase de alumno aspirante á maestro, deberán presentarse los documentos siguientes: fé de bautismo legalizada, por la que se acredite tener la edad señalada en el art. 7.º del real decreto orgánico; atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio; certificación de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. No serán admitidos los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio; autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la Escuela Normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno. A la admision ha de preceder un exámen sobre todas las materias que abraza la instrucción primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela. Cáceres 8 de setiembre de 1853.—El Director, Antonio Beltran.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR.

Aparicion de una yegua.—Se halla depositada judicialmente en esta villa una yegua que se ignora quien pueda ser su dueño, desde el dia 29 de julio del pasado, y de las señas siguientes:

Edad cinco años, seis cuartas de alzada, pelo zaino castaño claro, ojos castaños, se encontró apeada con grillos de cubo. Zarza la Mayor y agosto 16 de 1853.—El Teniente de Alcalde, José María del Caño.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAMERO.

Robo de caballerías.—De una posesion del término jurisdiccional de esta villa fueron robadas en la noche del 17 al 18 del corriente, cuatro caballerías de la propiedad de la Viuda de Felipe Mayoral y Serrano, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes: Un mulo rojo, de alzada mediana, cerrado. Otro tambien cerrado, pelo castaño oscuro, con unos pelos blancos en la crucera del roce del yugo de arar, reseco de nalgas, una pata mas gruesa que la otra de haber sido sorrejado. Una yegua de seis años, alzada seis cuartas y media, con la oreja derecha un poco despuntada, con pelos blan-

cos cerca de la cruz y con pocos en la frente, una de las corvas abultada y con dos ó tres crines blancas imperceptibles; lleva una rastra de mulo con una estrella blanca, capon; los dos mulos primeramente espresados tambien capones.

La persona que supiere de su paradero, tendrá la bondad de comunicarlo á esta Alcaldia por conducto de la de su pueblo, para proceder á su recobro. Cañamero 20 de agosto de 1853.—El Teniente de Alcalde, Francisco Solano.

Pérdida.—El dia 19 de agosto último faltó un novillo de la propiedad del Sr. Marqués de la Conquista, vecino de Trujillo, quien lo habia comprado en la próxima pasada feria de junio: su edad de tres á cuatro años, pelo rubio algo claro, hierro en la llana derecha por cima del cuadril, pareciendo haber tenido otro mas abajo aunque algo confuso, cornibajo, cornitendido, y corniavacado, se duda si en la oreja tiene ó no alguna otra señal, pues como cerril y nuevo en la casa no se habia reconocido bien. El que lo encontrase ó tuviere noticia de su paradero, se servirá avisarlo á los dependientes del mismo Sr. Marqués. Cáceres 10 de setiembre de 1853.

Venta.—A voluntad de su dueño se venden varias partes de dehesas que se hallan proindivisas en el término de la ciudad de Trujillo y son las siguientes: Cerro alto de los Carneros, que se arrienda en union de la de Carpio de Abajo, Huerta del Guijo y Valquemadillo: Hoccecilla: Prado Verde: Hoccinillos: Cuartillo ó Quinto de Loaisa por otro nombre Toril de Abajo: Pardal: Retuertas, Sras. Valverde y Pedro Velasco: Tomilloso de la Ombria: Villares Altos ó Mirandas: Carrascalejo del Maestro Becerra: Valde-Camadera: Cerca del Valahejo. Se admiten proposiciones en Trujillo por D. Juan Manuel Fernandez, por término de quince dias contados desde hoy, quien manifestará el pliego de condiciones. Cáceres 13 de setiembre de 1853.

ARRIENDO DE BELLOTA.

Para desde 29 del corriente mes, se arrienda el abundante fruto de bellota que tiene el arbolado de las 595 fanegas de tierra del cuarto del Risco y parte en el Millar de Afuera de la Torre de Albarrajena, hasta el 10 de enero de 1854, y las 615 fanegas en Albarrajena hasta el 15 de diciembre próximo venidero por estar sembradas. La persona á quien acomode su arrendamiento puede dirijirse, en esta villa á D. Matias Guillen, y en la de Arroyo del Puerco á don Vicente Maestre.

Advertencia del Editor.

Al presente número acompaña una hoja en la que empezamos á publicar las disposiciones relativas á la compensacion de todos los débitos á favor de la Hacienda pública por fin del año de 1849, que seguiremos dando en la misma forma hasta su conclusion.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NUMERO 45.

Noticiando á los Ayuntamientos y á los primeros y segundos contribuyentes, que sean deudores á la Hacienda pública el derecho que les conceden las reales órdenes vigentes para satisfacer sus descubiertos hasta fin del año de 1849 por contribuciones estinguidas y corrientes, con créditos del personal y material á cargo del Tesoro.

Autorizada por el art. 7.º del real decreto de 18 de diciembre de 1851 la compensacion de todos los débitos á favor de la Hacienda pública, por fin del año de 1849, con créditos del personal y material á cargo del Tesoro, devengados en la época desde 1.º de mayo de 1828 á fin de diciembre de 1851, y deseando esta Administracion principal que los espresados débitos desaparezcan con ventaja de los deudores, de las cuentas de Rentas públicas en que vienen figurando, ha acordado, de conformidad con lo que le ha prevenido la Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística en 29 de julio último, publicar en el Boletín oficial de la provincia las reales órdenes y disposiciones superiores que tratan de la materia, cuyo literal contenido dice así:

Artículo 7.º del real decreto de 18 de diciembre de 1851.

«Se declaran compensables desde ahora los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1849 resulten á favor del Tesoro, y admisibles los títulos de dicha deuda al tipo que el Gobierno determine en toda clase de afianzamientos.»

Real orden de 11 de febrero de 1852.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido para la realizacion de un alcance que contrajo en 1848 D. Lope Peñaranda, administrador de Rentas Estancadas que fué de Fuentes de Andalucía, en el que ha solicitado se le admita en compensacion de lo que resta aun en deber por el espresado concepto, un crédito de la Deuda del personal correspondiente á la época desde 1.º de mayo de 1828 en adelante, y de la duda consultada con este motivo por V. S.; S. M. ha tenido á bien resolver, que no conteniendo limitacion alguna la disposicion del real decreto de 18 de diciembre último, se lleve á efecto en el caso de la compensacion solicitada por Peñaranda, primer responsable que es del alcance, y demás que ocurran de igual naturaleza.»

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1852.—Bravo Murillo.—Al gefe de la Comision central de liquidacion y cobro de atrasos de rentas y contribuciones.»

Real orden de 1.º de junio de 1852.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado sobre si han de continuar verificándose las compensaciones con los créditos á cargo del Tesoro, de los débitos en favor del mismo procedentes de las rentas de bienes de comunidades religiosas y otras corporaciones, no obstante la entrega de ellos al clero:

Considerando que el Tesoro al entregar dichos débitos, solo ha delegado la facultad del cobro directo,

sin que por esto se entienda que hayan dejado de pertenecerle, y por consiguiente sujetos á las disposiciones generales que rigen sobre los demás créditos en favor del Estado:

Considerando que, conforme á lo establecido en el art. 7.º del real decreto de 18 de diciembre del año último, son compensables los débitos de todas clases hasta fin de 1849 con los créditos de la deuda del personal procedentes del período de 1.º de mayo de 1828 al 31 de diciembre de 1851:

Considerando las distintas solicitudes presentadas en tiempo hábil, que en algunas ha recaído ya la declaracion de compensacion; que otras se hallan pendientes de los trámites instructivos, y que aun continúan solicitándose compensaciones, á cuyos interesados no puede desconocérsele el derecho que les asiste, como lo tienen respecto á los demás débitos hasta fin de 1849 de las contribuciones é impuestos vigentes y suprimidos y sin limitacion alguna:

Considerando tambien que al clero no se le irroga perjuicio en ello, puesto que ha de indemnizarse del importe á que asciendan las compensaciones, al propio tiempo que se haga de las cantidades que de los espresados débitos no haya realizado; S. M., con presencia de todo, y conformándose con el parecer de V. S., se ha servido resolver:

1.º Que las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro, procedentes de las rentas de los bienes de comunidades religiosas y demás corporaciones, continúen verificándose bajo las disposiciones establecidas en el artículo 7.º del real decreto de 18 de diciembre de 1851.

2.º Que las Administraciones de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado en las provincias, lleven cuenta de las que se formalicen por razon de los débitos que se hayan pasado al clero, y que el importe á que asciendan en fin del año se deduzca del cargo que se haya imputado al mismo en la respectiva provincia.

3.º Que esa comision central, como encargada de la declaracion de la procedencia ó improcedencia de las compensaciones, dé conocimiento de las que acuerde á la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, para que esta lo haga saber á las respectivas diócesis, á fin de que puedan tambien deducir las de los cargos que se le hayan imputado.

Y 4.º Que la misma comision pase igual conocimiento á la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, para comprobante de la cuenta general que ha de servir de base á la liquidacion que en fin de año se practicará por este concepto.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. gefe de la comision central de Liquidacion y cobranza de débitos atrasados.»

Real orden de 3 de junio de 1852.

«En vista de las dudas consultadas por V. S. respecto de si en las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1849, con los créditos de la deuda del personal contraída desde 1.º de mayo de 1828 al 31 de diciembre de 1851, han de considerarse comprendidos los débitos de primeros responsables de los alcances, cualesquiera que sean las circunstan-

cias que en ellos concurren, los de los recaudadores de Rentas, contribuciones é impuestos, y los de arriendos de los mismos, y contratos de toda especie hechos con el Gobierno, é igualmente de si debe ó no esperarse para llevar á efecto las compensaciones á que las liquidaciones de los créditos de haberes se concluyan, y espidan en su equivalencia los documentos de crédito correspondientes.

Y considerando que si bien el real decreto de 10 de mayo de 1851, la ley de 3 de agosto, el reglamento de 23 del mismo, el real decreto de 18 de diciembre del propio año, y la real orden de 11 de febrero del corriente, se espidieron con objeto de verificar y facilitar las compensaciones de que se trata, sin establecer limitacion alguna, no podian entenderse comprendidos en este beneficio los segundos contribuyentes, respecto estar reputados como malversadores de los fondos públicos que recaudaron por cuenta de la Administracion:

Considerando que si bien la real orden de 11 de febrero último, que declaró comprendidos en la compensacion los débitos de los administradores, primeros responsables, se espidió bajo el concepto de que no procediese de mala fé su descubierto, la dificultad de poder justificar en estos casos de alcances de empleados, cuando existe solo responsabilidad al pago; y cuando además de esta la malversacion exige una modificacion para que al que abusó de los fondos públicos no alcance nunca semejante beneficio:

Considerando que de aplazarse las compensaciones hasta que se realicen las liquidaciones de la deuda del personal, quedarian entretanto ilusorias la ley y reales decretos precitados, al paso que ningun perjuicio ha de ocasionarse al Tesoro, porque las compensaciones se verifiquen antes de espidirse los títulos de la Deuda en que ha de convertirse la del personal, mediante que si ocurriese la desaprobacion de alguna suma compensada, su reintegro estaria garantizado en las clases que devengan haberes con los sueldos ó pensiones que disfrutaban los interesados; y en los que perciben créditos caducados, exigiendo la responsabilidad á los herederos á quienes corresponden, ó al que causó la equivocacion; y atendiendo por último á que los débitos á favor del Tesoro, emanados de arriendos y contratos de toda especie, se hallan en distinto caso; pues que si bien existe respecto de ellos la responsabilidad al pago en metálico del precio estipulado, no mediando malversacion, tienen que ser mirados segun las circunstancias particulares que en ellos concurren; la Reina, con presencia de lo propuesto por la junta de directores generales de Hacienda, se ha servido resolver:

1.º Que continúen las compensaciones de los débitos de todas clases á favor del Tesoro hasta fin de 1849 que se hallen en primeros contribuyentes con los créditos procedentes de la deuda del personal hasta fin de 1851, al tenor de la ley de 3 de agosto y real decreto de 18 de diciembre últimos.

2.º Que no procede la compensacion con los débitos de alcances de empleados y recaudadores de fondos públicos que lo hayan sido por cuenta de la Administracion por ser, como responsables directos, reputados segundos contribuyentes, declarándose no obstante comprendidos en los beneficios de dicha compensacion á sus herederos, fiadores y demás personas á quien en su lugar alcance responsabilidad subsidiaria.

3.º Que si en las compensaciones que se verifiquen con haberes de individuos que devengan, ocurriese la desaprobacion de alguna partida que constituya su crédito hasta fin de 1851 despues de estar compensada, los

interesados reintegren al Tesoro con sus devengos sucesivos la suma desechada por resultado de las cuentas del personal.

4.º Que en las que se hagan con créditos de haberes caducados, se retenga una cantidad proporcional del mismo crédito para responder á las resultas de la liquidacion, aplicándose al reintegro el todo ó parte de la suma retenida, si hubiese mérito para ello, ó convertida en títulos de la Deuda se entregue á los interesados á quienes se les retuvo.

5.º Y finalmente, que en cuanto á las compensaciones con débitos que emanen de arriendos y contratos, se esté á lo que se resuelva en vista del expediente que sobre este particular se está instruyendo.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de junio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. gefe de la comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados.»

Real orden de 16 de junio de 1852.

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), enterada de la duda propuesta por ese Ministerio sobre si las compensaciones de los débitos procedentes del ramo de Cruzada contraídos por alcances, han de verificarse con créditos del personal devengados por el propio individuo que á la vez sea deudor ó si á este se le han de admitir los espeditos á favor de otros y que adquiera por compra ó negociacion, S. M. se ha servido resolver que debiendo convertirse en su dia los créditos del personal en títulos al portador sin interés con arreglo al art. 3.º del real decreto de 18 de diciembre último, y declarados por el 7.º compensables desde su fecha, sin la limitacion contenida en el art. 2.º del de 10 de mayo del año anterior, son transferibles los referidos créditos para los efectos de las compensaciones, con los débitos de todas clases á favor del Tesoro hasta fin de 1849.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo noticio á V. E. para su conocimiento y en contestacion á dicha consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de junio de 1852.—El subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Al Ministro de Gracia y Justicia.»

Real orden de 28 de julio de 1852.

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido con motivo de las dudas consultadas por V. S. acerca de si en las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1849, con los créditos de la Deuda del personal contraída desde 1.º de mayo de 1828 al 31 de diciembre de 1851, han de considerarse comprendidas las de los que procedan de arriendos y contratos de toda especie hechos con el Gobierno: visto lo espuesto sobre el particular por la Junta de Directores generales de Rentas y oido el parecer del Consejo Real, S. M., de conformidad con lo propuesto por el mismo, se ha servido resolver:

1.º Que las compensaciones de los débitos procedentes de arriendos de impuestos y rentas públicas y de contratos con el Gobierno hasta 31 de diciembre de 1849, tengan lugar con los créditos de la Deuda del material del Tesoro hasta igual fecha, y con la del personal hasta 31 de diciembre de 1851, previa la competente liquidacion, cuando se reunan en un mismo interesado las dos circunstancias de deudor y acreedor directo, y no por trasferencia.

Y 2.º Que los arrendatarios y contratistas que se encuentren en este caso deberán optar por la compen-

sacion ó conversion de sus respectivos créditos dentro del improrogable plazo de un mes, contado desde el dia en que se les reclame el pago de los débitos que contra ellos resulten.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. gefe de la Comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados por rentas y contribuciones.»

Real orden de 31 de enero de 1853.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Comision central de atrasos acerca de si deben ó no considerarse comprendidos en los beneficios de la compensacion con créditos atrasados del Tesoro hasta fin de 1851 los débitos que emanen del 20 por 100 de propios causados hasta el 31 de diciembre de 1849; y S. M., en vista de lo espuesto por las Direcciones generales del Tesoro público y de lo Contencioso, oido el parecer de las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, se ha servido resolver que no existe razon alguna para negar el beneficio de la compensacion á las deudas procedentes del impuesto del 20 por 100 de propios hasta fin de 1849, siempre que conste justificado en los expedientes que deben instruirse, que los descubiertos no dimanen de malversacion por parte de los encargados de la administracion y cobranza de los productos de los referidos bienes; cuya justificacion ha de hacerse indispensablemente documental, con referencia á las cuentas anuales de los Ayuntamientos, presupuestos aprobados y facultades concedidas para gastos por las autoridades competentes; siendo además estas justificaciones examinadas y aprobadas por el respectivo Consejo provincial.

De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de enero de 1853.—Llorente.—Sr. gefe de la Comision central de liquidacion y cobro de atrasos por rentas y contribuciones.»

Real orden de 28 de febrero de 1853.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, en que participa lo ocurrido con motivo de la compensacion del débito de don Victoriano de la Cuesta, recaudador que fué de la contribucion territorial en esta provincia de Madrid y año de 1849, con créditos por sueldos atrasados que devengó el intendente cesante D. Antonio Garrigos, cuya compensacion, aunque no llegada á realizar, se mandó hacer en concepto equivocado, puesto que no procedia con arreglo á las disposiciones vigentes; proponiendo aquella dependencia la adopcion de medidas propias á impedir que los intereses del Estado se vean espuestos á sufrir perjuicios como el que habrian tenido en la ocasion presente, si la equivocacion no se hubiera observado á tiempo de remediarla. Y S. M., deseando que las compensaciones de débitos á favor del Tesoro con créditos atrasados por haberes del personal, que deban concederse á virtud de lo que se halla prevenido sobre este particular, se sujeten á reglas fijas que aseguren el acierto de las decisiones y alejen el riesgo de que se irroguen perjuicios al Estado, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de la citada Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y con lo manifestado por V. I. en el asunto, que en todos los expedientes sobre compensaciones que se hallen pen-

Al Suplemento del núm. 111.

dientes de resolucion y con cuantos se promuevan en lo sucesivo, se proceda exigiendo los requisitos y condiciones que determinan las reglas siguientes:

1.^a En los expedientes de compensacion que se instruyan á virtud de las solicitudes que se presenten deberá hacerse constar: 1.^o La procedencia del débito: 2.^o La cantidad á que ascienda, el año ó años á que corresponda y que pertenece á la cuota del Tesoro con exclusion de toda clase de recargos y partícipes: 3.^o La oficina donde radique: 4.^o La autorizacion legal del que suscriba la solicitud en que se pida la compensacion, no siendo el mismo deudor: 5.^o La conformidad del acreedor en ceder el todo ó parte de sus créditos para la compensacion: 6.^o El concepto por que es acreedor: 7.^o La provincia y oficina interventora donde radique su cuenta: 8.^o El importe del crédito que en el todo ó parte se destine para la compensacion, y la época ó épocas á que corresponde; y 9.^o Las responsabilidades á que están afectos dichos créditos, por obligaciones contraidas por los mismos interesados.

2.^a En los expedientes que se promuevan para compensar débitos que amanen de las contribuciones é impuestos cuya recaudacion corra á cargo de los Ayuntamientos, además de hacerse constar todas las circunstancias de que trata la regla anterior, se acreditará con certificaciones de los inspectores primeros visadas por los respectivos administradores de provincia, y con referencia á repartimientos, libros cobratorios, matrículas y demás que corresponda: 1.^o Que la cantidad que se pretende compensar se halla en primeros contribuyentes, diciéndose quiénes sean estos: 2.^o Que la adquisicion de los créditos destinados á la compensacion, se ha de verificar con el conocimiento é intervencion de la Administracion de provincia, acompañándose á la solicitud certificaciones en que así conste, y espresiva del tanto por ciento á que se hayan adquirido aquellos; y 3.^o Que luego que se comunique para su ejecucion la orden de compensacion, la misma oficina de provincia disponga se publique en el *Boletin oficial* de la provincia el beneficio que han reportado los contribuyentes á resultas de la compensacion, espresándose los nombres de ellos.

3.^a En los expedientes que asimismo se promuevan para compensar débitos que procedan de contribuciones é impuestos, cuya cobranza corra á cargo de recaudadores especiales, sin perjuicio de hacerse constar las mismas particularidades contenidas en la regla primera, se acreditará tambien y en la forma ya prevenida: 1.^o Que la cantidad que se solicita compensar se halla en primeros contribuyentes: 2.^o Que la adquisicion de los créditos que se destinen á la compensacion, se ha verificado bajo la inmediata intervencion del administrador de la provincia, acompañando á la instancia certificacion que lo espresé, así como el tanto por ciento á que se hayan adquirido aquellos; y 3.^o Que luego que se comunique para su ejecucion la orden de compensacion, el mismo administrador haga se publique en el *Boletin oficial* de la provincia el beneficio que haya reportado cada contribuyente á consecuencia de la compensacion.

4.^a Las compensaciones se acordarán en concepto de provisionales, y no producirán asientos en los libros, hasta que espeditos los títulos en equivalencia de los haberes ofrecidos en compensacion se entreguen en las Cajas del Tesoro, despues de inutilizados, conforme á lo dispuesto para casos iguales en la real orden de 27 de noviembre de 1836 y otras posteriores.

5.^a Acordada provisionalmente una compensacion se suspenderá el apremio contra los deudores del Estado, á quienes se haya concedido con aquel carácter.

6.ª Las oficinas encargadas de las liquidaciones de haberes personales, y las que lo están de su exámen y aprobacion, verificarán sin demora las operaciones que á cada una correspondan en cuanto á los créditos que les conste hallarse admitidos á compensacion,

Y 7.ª La comision de liquidacion y cobranza de atrasos y contribuciones ejercerá la mayor vigilancia para que se observe lo dispuesto en las anteriores reglas 5.ª y 6.ª, facilitándose á las oficinas el conocimiento que deben tener las compensaciones que se acordaren, para que pueda cada una de aquellas proceder á lo que respectivamente la incumba.

De real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1853. — Al jefe de la Comision de liquidacion y cobranza de atrasos de Rentas y Contribuciones.»

Real orden de 14 de marzo de 1853.

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. I. en 29 de enero último, manifestando lo conveniente que seria para la mas pronta estincion de los débitos que por los suprimidos impuestos de lanzas y medias anatas resultan á los títulos de Castilla hasta fin de 1846, el que se les admitan en compensacion créditos de la Deuda del personal, á la par que las certificaciones de partícipes de diezmos, y teniendo presente lo informado sobre ello por la Junta de directores, de conformidad con lo propuesto por la misma, ha tenido á bien resolver S. M. que dicha compensacion es procedente con arreglo á las reales disposiciones vigentes.

De real orden lo comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1853. — Llorente. — Sr. gefe de la Comision central de liquidacion y cobro de atrasos por rentas y contribuciones.»

Real orden de 15 de marzo de 1853.

«Ilmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por la Junta superior de Liquidacion de Atrasos del personal sobre que se acuerden en concepto de provisionales las compensaciones de los débitos, en tanto que los créditos están definitivamente liquidados y reconocidos; S. M., conformándose con el parecer de la Junta de Directores generales, se ha servido resolver, que las compensaciones que con esta clase de créditos se admitan de los débitos atrasados, se acuerden en concepto de provisionales, cuando los débitos ó créditos compensables entre sí no se encuentren definitivamente liquidados ni reconocidos por la autoridad superior; y que los acuerdos de compensaciones provisionales surtan desde luego el efecto de suspension de apremio contra los deudores; consumándose las formalizaciones correspondientes cuando hubieren sido espedidos los títulos, que en pago de dicha clase de deuda deben emitirse.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1853. — Llorente. — Sr. gefe de la Comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados por rentas y contribuciones.»

Real orden de 15 de junio de 1853.

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de un espediente instruido á consecuencia de los acuerdos de 8 y 9 de marzo último de la suprimida Comision central de liquidacion y cobranza de atrasos declarando compensables con créditos del personal cedidos

á los interesados, 12,960 rs. 32 mrs. que D. Manuel Batalla, administrador de Bienes Nacionales de Huesca, se dató en sus cuentas por exceso de honorarios, y 40,239 rs. 5 mrs., que por igual concepto se dató D. Domingo Torres y Mota, administrador tambien de dicho ramo en la citada provincia. En su vista, y resultando que la espresada Comision no procedió con sujecion á las reglas de las reales órdenes de 3 de junio y 28 de julio últimos; resultando igualmente que invadió, aunque sin deliberado intento las atribuciones que competen á ese Tribunal, se ha dignado S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. y las Direcciones de Contabilidad y de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, que se declaren nulas por defecto de jurisdiccion y de conocimiento de causa las referidas compensaciones, y que en lo sucesivo se remitan á ese Tribunal de Cuentas por las Direcciones respectivas, con el objeto de que falle lo oportuno, los espedientes en que los empleados alcanzados ya directa ó subsidiariamente soliciten compensacion.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de junio de 1853. — Bermudez de Castro. — Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.»

Circular de la Direccion general de Directas de 15 de junio de 1853.

«Para que por esta Direccion general pueda acordarse á los pueblos que lo soliciten ó tengan reclamada la compensacion de los descubiertos en que se encuentren por el 20 por 100 de Propios hasta fin de 1849 con arreglo á lo prevenido en real orden de 31 de enero último, ha acordado la misma Direccion manifestar á V. S. que la justificacion que en dicha real orden se previene para disfrutar del referido beneficio, ha de ser indispensable por medio de una certificacion espedida por el Secretario del Gobierno de provincia, visada por V. S., en la cual se espese clara y terminantemente que los descubiertos en que se encuentran los pueblos por el 20 por 100 de Propios no proceden de malversacion por parte de los encargados de la administracion y cobranza de los productos de Propios, refiriéndose á las cuentas anuales de los Ayuntamientos, presupuestos aprobados y facultades que se le hubieren concedido para gastos por las autoridades competentes; y en cuya certificacion ha de estampar el Consejo provincial su conformidad y aprobacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1853. — Joaquín Lopez Vazquez. — Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.»

Real orden de 18 de junio de 1853.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por la suprimida Comision central de Liquidacion y cobranza de atrasos por rentas y contribuciones, con motivo de una consulta de la Direccion general del Tesoro, acerca de si deben ser compensables con créditos atrasados del personal, los débitos hasta fin de 1849, que resulten á favor de la Hacienda, y contra los Ayuntamientos por el 5 por 100 de arbitrios municipales. Enterada S. M., y teniendo presente lo conveniente que es hacer desaparecer de las cuentas de rentas públicas los débitos que vienen figurando por contribuciones estinguidas y corrientes; se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de la Junta de directores, y sin que por ello se relaje el espíritu de las reales órdenes de 3 de junio y 28 de julio del año próximo pasado, que tanto á los deudores

segundos contribuyentes por el mencionado ramo, como á todos los demás que lo sean por otros conceptos, se admita previas las justificaciones oportunas, la compensacion de sus débitos con los créditos que tengan contra el Tesoro procedentes de la deuda del material y del personal, en virtud de un derecho propio y primitivo, y de ningun modo que le hayan adquirido de otra persona por efecto de transferencia, cesion, herencia ó por otro cualquier motivo.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de junio de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.»

Orden de la Direccion general de Directas de 29 de julio de 1853.

«Para que la realizacion de débitos de las contribuciones estinguidas y corrientes hasta fin de 1849, cuyo cobro ha pasado á cargo de esta Direccion general con motivo de la supresion de la comision central de atrasos, reciba todo el impulso que es debido; ha acordado la misma:

1.º Que en los *Boletines oficiales* de provincia se publique por los Administradores principales de Hacienda, con objeto de que llegue á conocimiento de todos los deudores por las referidas contribuciones, la gracia que los primeros contribuyentes tienen concedida por las diferentes reales disposiciones que se insertarán para compensar sus descubiertos con créditos del material y personal del Tesoro; los segundos con iguales créditos, siempre que estos les pertenezcan por derecho propio y primitivo; y los Ayuntamientos por el 20 por 100 de propios, cuando sus descubiertos no dimanen de malversacion de los caudales de dicho ramo.

2.º Que las solicitudes pidiendo la compensacion se presenten por los deudores, y Ayuntamientos en las Administraciones de Hacienda pública de provincia, aunque encabezadas á esta Direccion.

3.º Que los expedientes de compensacion se instruyan por las Administraciones con entera sujecion á lo que previenen las reales órdenes de 31 de enero y 28 de febrero del presente año, y circular de esta Direccion general de 15 de junio último.

4.º Que despues de instruidos los expedientes en la forma prevenida en las referidas disposiciones se remitan para su resolucion á la Direccion con el dictámen de la Administracion.

5.º Que las Administraciones de Hacienda pública de provincia formen y remitan á la Direccion, á la mayor brevedad, una nota circunstanciada de los Ayuntamientos y contribuyentes que tengan solicitada compensacion en la actualidad, y cuyos expedientes no se hubiesen resuelto por la estinguida comision central de atrasos.

Y 6.º Que despues de la publicacion de que trata el artículo 1.º, las Administraciones procedan desde luego con el mayor celo y energia por cuantos medios están prevenidos en instruccion para hacer efectivos los descubiertos que en el dia resulten por las mencionadas contribuciones, á fin de que en un corto plazo desaparezcan de las cuentas de Rentas públicas los referidos débitos, y la Administracion provincial quede espedita para dedicarse á los demás interesantes asuntos de que se encuentra encargada.

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, esperando se servirá acusar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de
Al Suplemento del núm. 111.

julio de 1853.—P. A., Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Cáceres.»

Cuyas disposiciones superiores se insertan en el periódico oficial, para que tanto los primeros como los segundos contribuyentes, y los Ayuntamientos que son deudores á la Hacienda pública por las contribuciones rentas ó impuestos á que se refieren aquellas, tengan un conocimiento exacto de su contenido, á fin de que encabezando sus solicitudes á la Direccion general de Directas ó Indirectas á cuyo cargo corren las espresadas contribuciones, rentas ó impuestos, promuevan ante esta Administracion principal los expedientes de compensacion de sus débitos, por quien serán cursadas para la resolucion correspondiente. Cáceres 20 de agosto de 1853.—José Cabello y Goytia.

CIRCULAR NÚMERO 44.

Se encarga á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y demás personas que tengan necesidad de dirigirse de oficio á esta Administracion, lo practiquen únicamente por el correo ordinario y franco de porte.

En el Boletin oficial núm. 102, del miércoles 24 de agosto anterior, se sirvió el Sr. Gobernador de la provincia hacer á los Ayuntamientos de la misma las prevenciones oportunas para que la correspondencia oficial que se le dirigiese, fuese precisamente por el correo ordinario, franca de porte, y de ningun modo por los conductos usados hasta aquí por algunas corporaciones. Abundando esta Administracion principal en los mismos deseos significados por aquella autoridad, y notando el crecido número de correspondencia que se la dirige por propio á la mano sin los correspondientes sellos de correos, en perjuicio de los intereses del Estado, ha resuelto hacer saber, no solo á los Sres. Alcaldes, sino tambien á todas las demás personas que tengan que tratar de oficio con esta dependencia asuntos del servicio público, no serán recibidas en lo sucesivo las comunicaciones que fuera del conducto regular se la envíen, á escepcion de los repartos, matrículas y cuentas que podrán remitirse de la manera mas conveniente. Cáceres 1.º de setiembre de 1853.—José Cabello y Goytia.

CIRCULAR NUMERO 45.

Estadística.—Ganadería.

Se explica la verdadera inteligencia de los artículos 123, 125, 126 y 128 del reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de diciembre de 1846.

Habiendo consultado esta Administracion de mi cargo á la Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística, acerca de la verdadera inteligencia que debia darse á los artículos 123, 125, 126 y 128 del reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de diciembre de 1846, me ha manifestado con fecha 4 del corriente, lo que sigue:

«Esta Direccion general se ha enterado de la consulta hecha por V. S. en 24 del mes anterior con motivo de la comunicacion que á la misma acompaña del Alcalde de la Zarza, en que este pregunta si están ó no en desuso las disposiciones de los artículos 123, 125, 126 y 128 del reglamento de estadística, relativas á la evaluacion de las utilidades de la ganadería, ó han su-

frido alguna modificacion; ha acordado decir á V. esta Direccion:

1.º Que la disposicion del art. 123 está en su fuerza y vigor, y debe observarse cuando la evaluacion de las ganaderias se verifique en la forma que determina el art. 120 del citado reglamento.

2.º Que con respecto á lo que se dispone en los artículos 125 y 126 sobre las yuntas de labor, abonándose como se abona, ó debe abonarse, á los labradores los gastos de entretenimiento y manutencion de la yunta, el capital que la misma representa y hasta el interés de este capital, no hay razon para dejar de evaluar dichas yuntas como parte de la riqueza pecuaria por las utilidades que de ellas reporten sus dueños, ora sea por los estiércoles ó por servicios agricolas que puedan prestar á otros, ya por las crias que puedan dar segun su clase, ó bien, en fin, por el acarreo de frutos agenos ú otros trasportes, por los cuales no se exija á sus dueños la contribucion industrial.

Y 3.º Por último, que cualquiera que sea la consideracion que por el art. 128 se dé á los arrendatarios y aparceros de ganados para los fines del citado reglamento de estadística, no esceptuándose por el real decreto de 23 de mayo de 1845 de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia mas que á los dueños de ganados de labor ó de acarreo, y esto bajo el concepto de que á los cultivadores no se les abone entre los gastos de la exploracion agrícola, el importe de las labores que con dichas yuntas den á sus tierras, en el mismo caso debe reputarse para contribuir al que posea dos ó cuatro cabezas de ganado, que al que tenga mas, mayormente haciéndose la evaluacion de las utilidades del ganado al respecto de un tanto por cabeza y no de la manera que previene el citado artículo 120.

En su virtud, y desprendiéndose de la declaracion hecha por la Direccion general que las yuntas de labor en cualquiera número que sean, deben ser evaluadas con arreglo al principio que establece el art. 124 del mismo reglamento, he creido oportuno publicarlo por medio del presente Boletin para que las Juntas periciales continúen incluyendo en los amillaramientos como lo han hecho hasta aquí, no solo el producto de las espresadas yuntas, sino que además deben amillarar tambien los productos correspondientes á las dos cabezas en el ganado mayor y seis en el menor, que á los propietarios, arrendatarios ó aparceros hayan podido considerarles esceptuadas de la evaluacion, con arreglo al artículo 128 del propio reglamento. Cáceres 13 de setiembre de 1853.—José Cabello y Goytia.

ZORITA.—Subasta de yerbas.

Las de la dehesa boyal de este pueblo para 900 cabezas lanares de parir en la temporada de invierno y para 700 cabezas lanares y 70 cabrias en la de verano y agostadero, se sacan á subasta para vecinos y forasteros en la tarde del dia 26 del corriente en estas casas consistoriales y al toque de campana por el término de tres años, que darán principio en 29 de citado mes, y concluirán en igual dia del año de 1856, bajo el presupuesto en cada un año de 12,000 reales y de las condiciones que contiene el pliego que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Se llaman licitadores á su remate. Zorita y setiembre 12 de 1853.—El Alcalde, Francisco Ventura Gomez.

Don Diego Gaspar de la Calle, Alcalde constitucional del Toril.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento constitucional que presido se arriendan en pública subasta los derechos sobre las especies de consumos que constituyen el encabezamiento general de esta villa para 1854, cuyos dos remates de instruccion tendrán efecto, el primero el 25 del actual de diez á doce de su mañana, en el portal de esta casa consistorial, y el segundo el dia 2 del próximo mes de octubre á la misma hora y sitio, bajo las condiciones que estarán de manifiesto y tipo siguiente:

RAMOS.	Derechos para el Tesoro.	3 por 100 de aumento.	Tipo para la subasta.
Vino.....	352» 1	10» 19	362» 20
Aguardiente y licores..	75	2» 8	77» 8
Aceite.....	175» 9	5» 7	179» 16
Vinagre.....	10» 20	» 11	10» 31
Jabon blando.....	26» 16	» 27	27» 9
Carnes muertas....	90» 28	2» 24	93» 18
En vivo.....	416» 4	12» 17	428» 21
	1146» 10	34» 11	1179» 3

Toril 15 de setiembre de 1853.—P. O. D. A., Celestino Garcia Salvador, Secretario.

En los dias 25 del actual, y 2 de octubre próximo, de diez á doce de sus mañanas en esta casa de Ayuntamiento, se celebrarán primero y segundo remate, con la venta exclusiva al por menor de los artículos que constituyen la contribucion de consumos para el venidero año de 1854, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en aquel acto, y con sujecion al siguiente tipo.

RAMOS.	Derechos para el Tesoro.	3 por 100 de aumento.	Tipo para la subasta.
Vino.....	3862	115» 29	3977» 29
Aguardiente y licores..	1250	37» 17	1287» 17
Aceite.....	2125	65» 25	2188» 25
Vinagre.....	225» 30	6» 26	232» 22
Jabon blando.....	529» 14	15» 29	545» 9
Carnes muertas....	1821» 16	54» 32	1876» 14
En vivo.....	6225» 10	186» 25	6412» 1
	16039» 2	481» 13	16520» 13

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los licitadores. Talaván 15 de setiembre de 1853.—El Presidente del Ayuntamiento, Benito Jesus de Sande.—P. A. del mismo, Francisco Castellano, Secretario.

El dia 29 del actual de diez á doce de su mañana, ha de tener lugar en las casas consistoriales de esta villa, la subasta de las yerbas enteras declaradas sobrantes de la dehesa de la Recobera, y otros aprovechamientos de igual clase y labores, pertenecientes al patrimonio de la misma para su disfrute en la próxima invernada, todo bajo el presupuesto y condiciones consignadas en el expediente instruido que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad para inteligencia de los licitadores. Alcántara 14 de setiembre de 1853.—P. I. D. S. Alcalde, el primer Teniente, Fernando Villegas.—Faustino Labrador, Secretario.